Año de 1902 — Mártes 7 de Enero — Número 4

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Gago Mansilla denunció ante el Juzgado al Agente ejecutivo D. Faustino Tejedor Melero como presunto autor de dos delitos de falsedad y otro de allanamiento de morada, exponiendo: que el referido Agente, para hacer efectivo un débito de contribuciones, practicó en 26 de Julio del año próximo pasado un embargo de los frutos pendientes de recolección en dos fincas rústicas del denunciante, haciendo constar en la diligencia al efecto extendida el hecho de que el embargo se hacía en la casa morada del deudor denunciante, previo requerimiento al pago, siendo así que dicho acto se realizó en la morada del padre político del denunciante Sandalio Tejedor, penetrando en ella el Agente ejecutivo sin la debida autorización del Alcalde y sin hallarse presente el deudor:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de Palencia, en virtud de instancia presentada por D. Eudosio Polanco Aguado, como socio Gerente de la Sociedad arrendataria de contribuciones titulada Polanco, Camino y Compañía, y representante ésta, en su consecuencia, de todos sus dependientes y Agentes ejecutivos, entre los que se encuentra Faustino Tejedor, requirió de inhibición al Juzgado, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, citando como textos legales en que fundar su requerimiento los artículos 41, 42, 179 y 180, letra *D*, de la instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900. Considera que se trata tan sólo de una incidencia del procedimiento de apremio para el cobro de débitos de los contribuyentes, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á la Administración; que los Delegados de Hacienda son los obligados á someter á la jurisdicción ordinaria los hechos delectivos que se cometan por cuantos intervengan en los procedimientos regulados por aquella instrucción, y que facultados los Tesoreros de Hacienda para imponer las correcciones establecidas en el art. 180 de la misma á los funcionarios encargados de la recaudación que cometieren alguna de las faltas en él relacionadas, entre las que se encuentra la de presentar con enmiendas ó raspaduras cualquier documento relativo á dicha recaudación, puede existir una cuestión previa que no sólo influya en el fallo que haya de dictar el Tribunal, sino que haga tal vez inadmisible su intervención:

Que recibido el oficio inhibitorio en el Juzgado, y previa citación del Ministerio fiscal, y no de las partes por haber renunciado á serlo el denunciante, y no existir procesamiento contra el denunciado y celebración de la correspondiente vista, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que ni los hechos denunciados son incidencias del procedimiento de apremio, ni se puede sostener que sólo por la denuncia de los Delegados de Hacienda puedan conocer los Tribunales ordinarios de tales delitos, que por su concepto de públicos son perseguibles de oficio á instancia de parte obligada á denunciar todos aquellos de que tuviera noticia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 259 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la instrucción de este sumario se dirige á averiguar si existen enmiendas ó raspaduras en la diligencia extendida por el Agente ejecutivo al practicar el embargo. Añade que los actos realizados por el denunciado pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad y allanamiento de morada, previstos y penados respectivamente en los artículos 314 y 215 del Código penal, siendo de la competencia del Juzgado su esclarecimiento conforme á lo establecido en los artículos 8.°, 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el propio 179 de la instrucción, en que, erróneamente interpretado, se funda el requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 2.° y 4.° del ya citado art. 314 del Código penal, que castigan al funcionario público que cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no le han tenido ó faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el núm. 1.° del art. 215 del referido Código penal, que también castiga al funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento ó autorización judicial motivada:

Visto el art. 179 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «Todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por lo tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que somete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios criminales:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo de la causa criminal incoada ante el Juzgado de Frechilla contra el Agente ejecutivo Faustino Tejedor, por supuestas falsedades cometidas en una diligencia de embargo que se dice extendida sin la presencia del deudor y en la morada de otra persona, en la que, según se afirma, penetró aquél sin la debida autorización.

2.° Que los hechos cuya averiguación se persigue en el sumario pudieran estar comprendidos en los artículos 215 y 314 del Código penal anteriormente citados, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y

3.° Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo de los mismos á los funcionarios administrativos ni tampoco cuestión previa que resolver por parte de la Administración, es evidente que carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 364.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Noviembre de 1900, Celedonio Gutiérrez Fernández, ganadero y vecino de Poladura, término de Rocherma, presentó escrito en el Juzgado de instrucción de León denunciando los siguientes hechos: que el dia anterior, viniendo el demandante por la carretera de Asturias conduciendo unas 1.000 cabezas de ganado, al pasar por el mesón de Carvajal, le salieron al paso siete individuos, uno de los cuales dijo ser Presidente de la Junta de dicho pueblo de Carvajal, y echándole el alto, dijeron que no dejaban pasar el ganado adelante, y aunque el dicente y sus pastores quisieron seguir con el ganado, los individuos mencionados comenzaron con palos á maltratar el ganado, cerrándole el paso por la carretera y echándole fuera de ésta; que habiendo tenido que dejar en poder de aquéllos el ganado referido, el dicente fué á recabar el auxilio de la Guardia civil, y cuando volvió, acompañado de una pareja, hallaron más gente reunida con los siete individuos de que se ha hecho memoria; y requeridos éstos por la Guardia civil para que entregasen el ganado, se negaron a ello, viéndose en la obligación de retirarse sin la entrega del ganado y sin lograr que se le hubiese dejado el paso franco para seguir hasta la estación de Astorga donde iba á ser facturado con destino á Cáceres, con lo que se le había irrogado grandes daños y perjuicios, aparte de los que sufriera el ganado, si es que se pasaba en devolverlo, pues parecía ser que los vecinos de Carvajal se creían con derecho a retener el ganado porque suponían que había entrado en terreno común del pueblo al salirse de la carretera; que los hechos expresados constituían un delito de coacción, definido y penado en el art. 510 del Código, además del de desobediencia y resistencia á la Guardia civil, por los que los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que instruído el oportuno sumario, en el que se declaró procesado al querellado, concluso, que fué, se remitieron las diligencias á la Audiencia provincial de León:

Que el Gobernador de la referida provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en el presente caso aparecía haberse cumplido cuanto se previene en el art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 aprobando la reforma de la legislación penal de montes; pues según afirmaba el procesado, una vez puesto en custodia el ganado abandonado, dió conocimiento de los hechos al Alcalde y también al Gobernador, cuya Autoridad dispuso la devolución de las reses, habiéndose cumplimentado dicha orden, y en que en tal concepto no existía el delito denunciado, porque la Autoridad á quien se ha denunciado se ajustó á las disposiciones legales que rigen en la materia, y si no se hubiese ajustado estrictamente á esas disposiciones legales y hubiera habido extralimitación por su parte, habría que depurar esa extralimitación, surgiendo una cuestión previa que sólo correspondía definir á la Administración activa; citaba además el Gobernador el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que ni las reses detenidas por el Alcalde Presidente de la Junta administrativa de Carvajal fueron sorprendidas en flagrante contravención, ni se encontraban perdidas y abandonadas en ningún monte público, por lo que no tenía aplicación al caso el art. 44 citado en el oficio inhibitorio, ni el 40 de las Ordenanzas de montes que en apoyo de los actos ejecutados por el procesado se habían alegado, aun cuando las hubiere abandonado el ganado en el camino de Astorga, lo cual estaba contradicho en el sumario, y era de todo punto inverosímil por el valor que representaban, por el destino que llevaban, por las gestiones que incesantemente practicó para que se las devolvieran y por haber quedado dos pastores custodiándolas mientras él fué á pedir auxilio al puesto de la Guardia civil.

Que la misma Autoridad requirente, en cuanto tuvo conocimiento del hecho ordenó al Alcalde de Carvajal que devolviese inmediatamente las reses á su dueño sin exigir á este fianza suficiente á responder de los gastos de custodia y del valor del daño y multa, desaprobando implícitamente la detención de las reses mencionadas, por no estimarla ajustada al art. 44 del Real decreto ya citado de 8 de Mayo de 1884, y que ofreciendo caracteres de delito penado en el Código el hecho que era objeto de la causa, y no estando reservado su castigo á la Administración, ni existiendo cuestión previa que aquélla deba resolver, era visto que no procedía el requerimiento, por corresponder el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiera á otro hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales u ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Pedro García y García, vecino y Presidente de la Junta administrativa de Carvajal de la Legua en el Ayuntamiento de Sariegos:

2.° Que los hechos consignados en la denuncia origen del sumario pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el artículo del Código que se deja citado, toda vez que no consta que un momento fueran abandonadas por su dueño las reses de que se trata, y esto excluye la posibilidad de la cuestión previa administrativa á que pudiera dar lugar en otro caso la aplicación del art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sin que, por otra parte, la ley haya reservado el castigo de los actos denunciados á las Autoridades del orden administrativo;

3.° Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.°, también citado, del Real decreto de 8 de Diciembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Establecidas por el Real decreto de 30 de Agosto último las bases para la reorganización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento económico administrativo en forma que alcanzasen la separación conveniente funciones tan diversas como las relativas á los actos de mera gestión y á los de resolución de las reclamaciones que por estos mismos actos pueden interponerse en vía gubernativa, hubo de promulgarse, con el carácter de provisional y en cumplimiento de aquel precepto, la instrucción de 13 de Noviembre anterior, que debía empezar á regir en 1.° de Enero próximo venidero, regulando desde esa fecha la manera en que hubiesen de actuar, tanto el Tribunal gubernativo central, en pleno y en Secciones, como los Tribunales gubernativos provinciales.

Razones, no obstante, de orden interior, respecto á la constitución y funcionamiento de esos organismos; la precisión de ceñir el desarrollo de los nuevos servicios á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado para el año de 1902, la conveniencia de que ni por un momento siquiera se detengan ni retrasen los asuntos y reclamaciones encomendadas á la Administración pública de la Hacienda; la necesidad de armonizar aquellos servicios, en todo lo posible, con los principios fundamentales en que se inspiró el decreto antes citado; el convencimiento íntimo de que, una vez en marcha los elementos creados para entender en las reclamaciones económico administrativas, y aplicados que fuesen á aquellos los preceptos de una instrucción provisional, vendría á perturbar el desarrollo de los actos resolutivos la promulgación de la instrucción definitiva, aun siendo levísimas las alteraciones que en ellas se introduzcan, y señaladamente la imposibilidad material de que los empleados á quienes se destine á las Secretarías de los Tribunales gubernativos puedan posesionarse de sus cargos en la misma fecha en que por mandato legal han de ser nombrados, aconsejan una medida previsora que evite las dificultades indicadas, y que no puede ser otra, dado el apremio de tiempo, que el aplazamiento de la aplicación de la citada instrucción provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se promulgue la que ha de regir con carácter definitivo.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1901. —Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aplaza la aplicación de la instrucción provisional reorganizando la Administración central y provincial de la Hacienda pública y el procedimiento económico administrativo, aprobada por Mi decreto de 13 de Noviembre último, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se promulgue la que ha de regir con carácter definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta núm. 1.°)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1900 fué nombrado por el plazo de un año Director de las obras del Canal de Aragón y Cataluña el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Navarro y Romero; y por otro Real decreto de 29 de Marzo último se amplió por un plazo que no exceda de tres años la plantilla que fijó el Real decreto de 14 de Agosto de 1899 para las obras del expresado Canal.

Y siendo evidente la conveniencia de prorrogar en sus efectos las mencionadas Reales disposiciones, á fin de que no sufra perturbación alguna un servicio tan importante, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en prorrogar el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1900 á D. Rafael Navarro y Romero, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para desempeñar el cargo de Director de las obras del Canal de Aragón y Cataluña, hasta que terminen sus trabajos la Comisión especial creada por Real decreto de 29 de Marzo de 1901.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer que por la Secretaría de esa Junta se proceda con toda urgencia y con la mayor exactitud á formar un estado de las Escuelas, con sujeción al siguiente modelo, á fin de que por este Ministerio pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1902, en lo referente al pago de las atenciones de primera enseñanza; debiendo significar á V. S. que en la casilla de los sueldos sólo debe figurar el legal de las Escuelas, sin incluir las gratificaciones de adultos ni los aumentos voluntarios; asimismo deberá tener presente las alteraciones que hubieran podido tener las Escuelas y los sueldos por arreglos escolares hechos en estos últimos meses.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan, reiterándole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

(Gaceta núm. 1.)

Provincia de ____________

PARTIDO JUDICIAL DE ____________ HABILITADO D. ____________

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MAESTROS Y AUXILIARES	ESCUELAS — CLASES	Sueldo legal al año. — Ptas.	Sueldo legal al año. — Cts.	Retribución anual convertida — Ptas.	Retribución anual convertida — Cts.	SITUACIÓN DE LA ESCUELA EN 1.º DE ENERO DE 1902	OBSERVACIONES

____________ *de Enero de 1902.*

V.º B.º
El Gobernador, Presidente,

El Secretario,

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relación de los contribuyentes por territorial y urbana del distrito de Ríos. que por ser forasteros se les notifica por medio del presente sus cuotas y recargos en que incurrieron por morosos correspondientes á los años de 1900 y 1901 inclusives se detallan á continuación con lu cuota principal á la Hacienda.

Urbana

	Pesetas
Agustina Rodríguez, de Verín	23'13

Rústica

Antonio Rochas, de Arzoa	8'73
Antonio Rua, de Parada	8'73
Antonio Cancelo, de Cañizo	42'93
Antonio Macias, de idem	8'38
Antonio Pérez, de idem	8'73
Alonso Paez, de idem	6'04
Antonio García, de San Lorenzo	8'38
Bartolomé Parada, de Monteboloso	2'56
Bernardo Pérez, de Berrande	5'70
Cárlos Brito, de Cañizo	7'04
Dionisio Fernández, de Veiga nostre	8'05
Domingo Romero, de Cañizo	5'70
Enrique Fernández, de Nocedo	9'39
Francisco Paez, de Cañizo	5'37
Gregorio Diéguez Villerino, de idem	15'44
José Blanco, de Pentes	10'06
José Fernández, de Tameirón	7'38
Juan Antonio Gallego, de Berrande	18'11
José González, de idem	5'37
José García, de idem	7'04
José Pérez, de Parada	8'05
José Barja, de Gudiña	33'88
Joaquín Celestino Núñez, de Cañiño	5'03
Jacobo López Martinez, de idem	8'05
José Francisoo González, de idem	5'70
José Pérez, de idem	8'73
José Fernández, de idem	9'39
Josefa Reigada, de Verín	107'33
Manuel García Feijóo, de Berrande	6'04
Manuel Barja, de Carracedo	12'21
Manuel Fernández, de Parada	20'12
Ramón Vivián, de Arzoa	10'41
Vicente Domínguez, de Berrande	5'37
Antonio Gago, de Parada	4'03
Antonio Sierra, de idem	2'67
Antonio García, de Cañizo	4'36
Antonio González, de idem	2'31
Antonio Seoane López, de Gudiña	67
Agustín Rodríguez, de Sanguñedo	4'02
Antonio Alonso, de Tameirón	68
Benito Rodríguez, de Cañizo	4'36
Benito González, de idem	2'67
Blas Corisco, do Arzoa	3'70
Cayetano Rodríguez, de Berrande	1'68
Catalina Pérez, de Villardevós	4'02
Cárlos Diéguez, de Gudiza	2'36
Domingo Rua, de Piornedo	1'68
Domingo Barazal, de idem	1'68
Dorotea Nieves, de Parada	1'35
Domingo Barreira, de Berrande	2'04
Domingo Gómez, de Flaira	1'03
Emeterio Romero, de Cañizo	2'46
Francisco Pérez, de Monteboloso	2'67
Francisco Núñez de, Villardevós	3'90
Florencio Villerino, de San Lorenzo	2'01
Gregorio Diéguez Vasalo, de Cañizo	2'36
Gabriel Pousada, de Moyalde	2'01
Herederos de Pedro Martínez, de Feitas	1'35
Idem de Antonio Ramos, de Cañizo	3'61
Isidro Barazal, de Piornedo	3'04
Ignacio Diéguez, de idem	2'02
Ignacio Delgado ó Diéguez, de Arzoa	2'24
Jorge Vivián, de idem	3'61

José Estevez, de Pentes......	1'33
José Fernández, de Feilas...	3'61
Juan Guerra, de Parada.....	2'67
José Obes, de Cañizo	68
Miguel Pérez, de Feitas......	1'69
Nicolás Silva, de Moyalde...	1'69
Ramón Pérez, de Sta. Comba.	3'00
Reimundo Pérez, de Seijo...	3'61
Santos González, de Castromil........	4'03
Tomás Motesinos, de Parada.	4'03
Vicente Marquina de Celanova....................	3'13

Y de conformidad con el art. 66 de la Instrucción vigente se acuerda requerir por medio del presente á los expresados deudores para que dentro de veinticuatro horas satisfagan en esta Agencia, el total débito que se reseña y el recargo de primero y segundo grado de apremio, y si dejasen de hacerlo dentro de dicho plazo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Verín capital de la zona á 26 de Diciembre de 1801.—El Recaudador agente axiliar, Manuel Garrido.

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Formadas las listas de electores de compromisarios para las de senadores, quedan desde esta fecha expuestes al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte días, durante cuyo plazo podrán examinarla todas las personas á quienes pueda interesar y aducir contra las mismas las reclamaciones que consideren convenientes.

Arnoya 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Confeccionado el proyecto de repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito, para el próximo año de 1902, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, celebrándose el juicio de agravios el octavo día á la seis de la tarde.

Arnoya 31 de Diciembre de 1901. —El Alcalde. Ramón Rodríguez.

Esgos

Las listas rectificadas de electores de compromisarios para senadores, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término prefijado, en la vigente ley electoral; durante el cual podrán hacerse las reclamaciones que fuesen justas por los interesados, ó por otro cualquiera que se conceptúe con derecho á hacerlo.

Esgos 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que formado por la respectiva Junta, el reparto de consumos de este término municipal para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el día en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Formada por el Ayuntamiento la lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores, permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.° al 20 del entrante mes de Enero ambos inclusives.

Bola 30 de Diciembre de 1901.—Antonio Feijóo.

Trasmiras

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, se formó y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, des de esta fecha al 20 del corriente, la lista de sus individuos y cuádruplo número de vecinos con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores.

Trasmiras 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde. Bernardo García.

Beade

Por término de veinte días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de electores con derecho á la elección de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1887.

Beade 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

Sarreaus

Por término de ocho días hábiles contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos del mismo, formado para el próximo año de 1902, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus 30 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, Benito Valcarcel.

JUZGADOS

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ponferrada.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado se instruye sumario por muerte al parecer casual, de Santiago Ramos sin segundo apellido, de 19 años de edad, hijo natural de Camila Ramos, vecina de Bentenla, partido judicial de Carballino en la provincia de Orense; cuyo hecho ocurrió el 24 de Noviembre último en el pueblo de la Granja de San Vicente, á consecuencia de la avenida de un bloque de piedra en un tunel de la vía férrea.

En dicho sumario se acordó ofrecer el procedimiento conforme preceptúa el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento criminal á la madre del finado que se llama Camila Ramos, vecina del expresado Bentenla á fin de que en el término de los diez días siguientes de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte y si acepta ó renuncia la indemnización de perjuicios; toda vez que dicha interesada no á podido ser habida.

Dado en Ponferrada á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—Amadeo Domínguez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Don Joaquín Gayoso, Juez municipal suplente en funciones del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que para hacer efectiva la suma de sesenta y una pesetas que José Buján Feijóo, de esta villa, adeuda á don Ventura López, vecino y del comercio de esta capital, así como las costas causadas y que se originen, se han embargado de la propiedad de dicho deudor y tasado las fincas siguientes que se sacan á pública subasta:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Vegadecabo, sin número, y barrio de la Fuente, quemide veinte metros de extensión, y confina al Este ó izquierda, más de herederos de Calixto Feijóo, Sur ó espalda sendero; Oeste ó derecha casa de Juan José Vales, y al Norte ó frente con otro sendero: tasada en doscientas pesetas..................	200
2.ª Un retazo de viña, de dos áreas de mensura sita en el «Olivar» término de la villa del Castro, que limita al Este más de herederos de don Santos Gallego, Sur y Norte más de los de Antonia Feijóo y Oeste camino: tasada en sesenta pesetas.................	60
3.ª Una tierra secana sita ó «Serro» término de Villanueva, de tres áreas de mensura, que confina al Este camino, Sur más de herederos de Calixto Feijóo; Oeste de los de don Manuel Rodríguez y Norte más de los de Antonia Feijóo: tasada en diez pesetas...	10
4.ª Y otra tierra secana de cuatro áreas de mensura en el mismo nombramiento, que limita al Este más de doña Julia Pérez, Sur otra de doña Clotilde Domínguez; Oeste más de herederos de don Manuel Rodríguez y Norte más de don Diego Domínguez: tasada en quince pesetas..............	15

Los que deseen interesarse en la adquisición de dichas fincas, concurriran á esta Sala de Audiencia, sita en la casa número nueve de la calle de la Estación de este villa, el día veinte del próximo mes de Enero y hora, de once á doce, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que previamente haga el depósito prevenido por la Ley, debiendo advertirse, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que no existen títulos de propiedad de indicadas fincas.

Barco de Valdeorras veinte de Diciembre de mil novecientos uno. —Joaquín Gayoso.—De su mandado, José Crespo, Secretario.

Don Manuel Montero Reza, Juez municipal suplente de Villameá.

Hago notorio: que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Laureano Domínguez Martínez, vecino del Pazo de este término, en el juicio que contra el mismo promovió don José Vázquez Elices, vecino de la Villa de Celanova, sobre suelta dejación de varias fincas, que según tasa de costas practicada, ascienden á setenta y tres pesetas y media, se embargaron de la pertenencia del ejecutado, los bienes siguientes, que radican en dicho pueblo del Pazo, parroquia de San Salvador de Penosiños de este término municipal.

	Pesetas
1.ª Una heredad al sitio de Cadabal, de tres áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Este y Sur ribazo, Oeste de herederos de Ramón Martínez y Norte de Juan Martínez: valor ochenta y cinco pesetas.	85
2.ª Un prado al propio sitio de Cadabal, de cuatro áreas; linda Este de herederos de Ramón Martínez, Sur de Elias Martínez, Oeste de Camila Martínez y Norte de Socorro Domínguez: valor ochenta y cinco pesetas	85
3.ª Otro prado al sitio de Levada, de una área cuarenta y siete centiáreas; linda Este herederos de Ramón Martínez, Sur ribazo, Oeste y Norte de Manuel Martínez: valor treinta y cinco pesetas. . .	35
4.ª Un horrio que hace medianil con otro de Socorro Domínguez, en muy mal estado: valor doce pesetas . .	12
Suma total doscientcs diecisiete pesetas.	217

Se acordó poner estos bienes en pública subasta, señalándose para su remate el día diecisiete del entrante mes de Enero á las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en el Carraguedo, debiendo los licitadores para ser admitidos consignar el diez por ciento del mencionado tipo de subasta, según tasa verificada por el perito al efecto nombrado D. Camilo Iglesias, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas, debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla quinta artículo cuarenta y dos del Reglamento, para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Villameá á diecinueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Manuel Montero.—De orden, José Pereira.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15